

**SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero de 2023.

**JHEIVER ROMERO BLANCO**  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 192**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2017-00244-00
<b>EJECUTANTE</b>	DIEGO FERNANDO ROJAS ESCOBAR- ALVARO GALEANO GIRALDO, HECTOR FABIO MEJIA CARDENAS- FREDDY GARCIA VIDAL
<b>EJECUTADO</b>	TALLER LOS VALENCIANOS LTDA
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

Cali, 3 de febrero de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante memorial, el apoderado de la parte ejecutante radica recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 2820 del 17 de diciembre de 2022, específicamente respecto del numeral cuarto, el cual se abstiene de darle trámite a la petición efectuada por la parte ejecutante en cuanto a que se lleve cabo el remate del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-101515.

Argumenta que el remate del bien inmueble debe realizarla este despacho, pues a su parece así lo regula el artículo 157 de C.S.T, pues clasifica la disposición de los créditos de primera clase, y que estos deben ser pagados con preferencia sobre las demás acreencias, inclusive las fiscales. Adiciona que si bien el artículo 465 que fue sustento de este despacho para negar la solicitud incoada, a su parecer es este juzgado quien tiene en garantía el bien inmueble, pues ha sido embargado por una orden judicial, conforme a la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Superior de Cali. Acto seguido manifiesta que quien tiene en garantía actualmente el inmueble es la DIAN, lo anterior producto de un proceso coactivo que adelanta dicha entidad en contra de la sociedad demandada.

Indica que, si bien el debido proceso se entiende que es el juzgado civil quien hubiese embargado el bien inmueble, llevará a cabo el remate del mismo y con el producto de este se pagaran las acreencias de primera clase, pese a ello, el bien inmueble se encuentra embargado y en calidad de garantía en un proceso de cobro cativo que se lleva en la DIAN. Manifiestan que dicha medida cautelar se contraponen con la prelación de créditos del C.S.T, del C.G.P y lo dicho en el Código Civil. Afirma que el proceso laboral inició antes del proceso de cobro coactivo, ordenando el embargo del bien inmueble antes que la DIAN. Cita el Estatuto Tributario, título VIII, donde describe el procedimiento de cobro coactivo por deudas fiscales, donde indica que, si el embargo es superior a la acreencia fiscal, este debe hacerse parte en el mismo.

Para resolver el recurso de reposición incoado, se iniciará por determinar que a índice digital 06 se encuentra la declaración de bienes presentada por la parte ejecutante, la cual fue requerida en su momento para decretar las medidas cautelares solicitadas:

En dicho memorial se encuentra el Certificado de Tradición del bien inmueble

identificado con Numero de matrícula inmobiliaria No 370-101515 de fecha 10 de julio de 2017, donde en la anotación 16 se encuentra registrado embargo ejecutivo por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali y en la anotación 17 se encuentra embargo por jurisdicción coactiva por parte de la DIAN, es decir, que tales medidas cautelares fueron registradas **antes** de las promovidas al interior de este proceso y no después como erradamente lo indica el recurrente. Inclusive a índice digital 17 folio 15 se encuentra respuesta por parte de la oficina de instrumentos públicos, donde informa que no se da tramite al documento que ordena el embargo de dicho bien inmueble por cuanto ya existe embargo de cobro coactivo de la DIAN.

Ahora bien, el auto 2368 del 23 de agosto de 2017, decreta el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio TALLER LOS VALENCIANOS LTDA, y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370.101515, así como retención de sumas de dinero, absteniéndose de decretar el embargo y secuestro de maquinaria conforme al artículo 600 C.G.P. Posteriormente, la parte ejecutante presenta solicitud de complementación del auto que decreta medidas cautelares en aras de que se oficie a diferentes entidades, para que se de aplicación a la prelación de créditos. Mediante el auto 2703 del 20 de septiembre de 2017, se considera el artículo 465 del C.G.P, donde se indica que la medida de embargo decretada esta regulada por dicho artículo, y que por tal motivo será el funcionario que recibe el oficio a quien se notifica dicha medida, y será este quien dará aplicación a la prelación de créditos.

Es bajo dicho supuesto que se reitera **la diferencia entre los conceptos de acumulación de procesos ejecutivos (artículo 465 del CGP) y la prelación de créditos** explicada por el ejecutante, tiene la razón sobre los órdenes sobre las cuales deben pagarse las acreencias que se encuentran pendientes. Sin embargo, como ya se mencionó la prelación según la normatividad vigente será aplicada en el momento procesal oportuno.

Nuevamente mediante auto 2116 de 3 de noviembre de 2018, este despacho en el numeral tercero, oficia a diferentes juzgados civiles y a la DIAN para que de estricta aplicación del artículo 465 DEL C.G.P, e igualmente en el numeral quinto decreta el embargo de los bienes muebles maquinaria destinada a la producción metalmecánica y activos fijos en el mismo numeral, ordena oficiar a los juzgados civiles y a la DIAN para aplicar el artículo 465 del C.G.P.

Autos que se encuentran en firme y no fueron objeto de ningún recurso. Dicha orden judicial fue contenida en los oficios dirigidos a dichos despachos y a la DIAN, los cuales fueron notificados por la parte ejecutante.

Ahora bien, por el principio de analogía al interior de la jurisdicción laboral puede aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso, y no las Estatuto Tributario como se pretende. Aunado a ello, respecto al proceso de cobro coactivo que se encuentra en la DIAN, esta entidad da respuesta al requerimiento dado por este despacho, donde mediante memorial obrante a índice digital 44 informa que el proceso de cobro coactivo se encuentra **suspendido**, en razón de un acuerdo de facilidad de pago, suscrito el 26 de noviembre de 2021 por un periodo de 35 meses, comprendidos desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021, teniendo como respaldo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-101515.

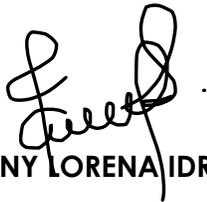
Por las razones expuestas, no se encuentra sustento para reponer el auto objeto de recurso, por lo cual se concederá el recurso de apelación interpuesto, ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, en efecto suspensivo.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPORNER** el auto 2820 del 17 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual fue interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA .**



DG